REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00602

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales*", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá indicar, bajo la gravedad del juramento, y teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas y disciplinarias, en caso de dar aplicación al artículo 78 del C. Gral. del P., la dirección y ciudad del domicilio del señor ROBINSON BETANCUR QUINTERO, ya que tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil "(…) *no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal*[1] (…)"; lo anterior, teniendo en cuenta que la dirección denunciada para efectos de notificación es el lugar de trabajo, pues en la solicitud de medidas cautelares se dice que labora para la empresa MAKING IDEAS GROUP S.A.S., la cual tiene su domicilio en la siguiente dirección CARRERA 42 54 A 155 LC 1077, la cual coincide con la denunciada en el acápite de las notificaciones.

2. Se deberá aportar el historial de pagos que dé cuenta de cómo fueron proyectadas las imputaciones de cada cuota mensual, ya que se manifiesta en los

[1] Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA – Magistrada.

hechos de la demanda, que las demandadas realizaron abonos a la obligación, sin especificar el valor de los mismos, y quien fue la persona que los efectúo.

3. En los hechos de la demanda se narra que de conformidad con la autorización concedida en el pagare se declaró vencido el plazo concedido para cancelar la obligación, procediendo a diligenciar el pagaré allegado como base de recaudo conforme a lo allí indicado, haciendo entonces uso de la cláusula aceleratoria para el pago de la obligación adeudada. En ese sentido, se indicará la fecha exacta en que se aceleró el plazo y/o se declaró insubsistentes los plazos, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 431 del C. G. del P.

4. Se deberán aportar las constancias o certificaciones de las operaciones matemáticas utilizada por la demandante, en donde se visualice como fue la imputación de los abonos efectuados por la parte demandada, teniendo en cuenta la fecha exacta de su pago y el valor cancelado.

5. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, y en contra de ROBINSON BETANCUR QUINTERO Y LUZ HENA ARENAS MUNERA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

138

DH

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a862333227b7571b28005bbfd798dc4aba75a98c6629ae18cf7846012f0c5e**

Documento generado en 09/08/2022 11:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica